



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la presente acción, se tiene que, a través del proveído dictado el día 23 de marzo hogaño¹, se resolvió devolver la demanda Laboral de la referencia y se le concedió a la parte interesada el término de 5 días para que procediera a su corrección; sin embargo, advierte el Despacho, que, el proveído notificado, no corresponde al proyecto debidamente culminado; por ende, resulta necesario a fin de evitar confusiones a las partes y con el objeto de que el libelo reúna fehacientemente los requisitos formales de que trata el art. 25 del CPTSS y siguientes; corregir esta circunstancia, debiendo dejar sin efecto el auto emitido el 23 de marzo de 2022.

Ahora bien, a continuación se procederá a plasmar las consideraciones pertinentes de cara al estudio de la demanda presentada; y sobre el particular hay que decir que la misma contiene falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Artículo 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A continuación se enunciarán los errores de que adolece la demanda:

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

- a.) De conformidad con lo reglado en el numeral 3° –del art. 65 del CPTSS- debe el actor precisar el domicilio, tanto del demandante como de los demandados, pues nada se informa en el libelo sobre el particular.

Ahora, advierte el Despacho, que la dirección de correo electrónico aportada para notificación del extremo pasivo –José Fernando Quintero Alzate y Jacqueline González Guzmán-, fue: bombazopaisa1@gmail.com; sin embargo de la prueba documental que fue allegada con el libelo, se observa que aquella cuenta corresponde a la registrada el certificado de matrícula mercantil pero exclusivamente de la señora Jacqueline González Guzmán.

Por lo anterior, se le solicita al actor, que informe cual es el canal digital en donde puede ser notificado el demandado José Fernando Quintero Alzate –si lo conoce-, y de ser el caso, haga las manifestaciones y allegue la evidencia pertinente, conforme lo impone el inciso 2 del art. 8 del decreto 806 de 2020.

- b.) Acorde con lo reglado en **numeral 6° - art. 25 del CPTSS**, de cara a las pretensiones de la demanda, tal precepto dispone: **“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. En tal sentir, se debe:

A efectos de expresar con precisión y claridad, frente a los pedimentos de condena, relacionados en las pretensiones denominadas como condenatorias; se requiere que aquél petitum se exprese detalladamente, Esto es, debe relacionarse

¹ PDF No. 0004 alojado en la carpeta N° 0001, del expediente digital rad. 2022-00026.



separadamente a manera de liquidación, cada concepto pedido. Es decir, se debe explicar o detallar la cuantía reclamada y causada bien sea mes por mes, o año tras año, indicando a que año y contrato pertenecen; ello teniendo en cuenta que se demanda la existencia de tres relaciones laborales.

Lo anterior, con el fin de determinar y entender razonablemente, como se obtiene el valor total que pretende por dicho concepto; con el fin de dar claridad y evitar confusiones.

-Respecto de la pretensión "DECIMA" de las pretensiones condenatorias, en esta se debe expresar con precisión y claridad; tanto los periodos que en concreto están pendientes de cotización o sin efectuar aportes a pensiones; así como también el salario base devengado en cada periodo causado. Ello, con el fin de establecer no solo los periodos sino también su correspondiente salario base de cotización, para que, de ser procedente, la administradora de pensiones pueda realizar el pertinente cálculo actuarial.

-Se le solicita al actor para que identifique de manera clara los extremos temporales de cada relación al momento de deprecar sus pretensiones –tanto declarativas como condenatorias-, pues si bien los enuncia como contrato "1, 2 y 3", en realidad no se sabe con exactitud a cuál de los tres contratos de trabajo se está refiriendo, por ende para mayor claridad, el Juzgado le solicita que en vez que nombrarlos como contrato 1, 2 y 3, identifique cada relación laboral por los extremos temporales en que se mantuvo vigente cada uno de los vínculos laborales que depreca.

c.) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

- De manera general se indica que los hechos y omisiones, son aquellos supuestos que sirven de fundamento a las pretensiones. Por tanto, estos deben determinarse individualmente, de modo tal, que solo admitan o permitan una respuesta concreta.

Lo anterior, por cuanto se advierte del acontecer fáctico, que varios hechos no se presentan separados, pues en ellos se encuentra la narrativa de situaciones que contiene más de un supuesto. Ejemplo de ello y que deben ser corregidos, son las situaciones fácticas descritas en los numerales 2, 3, 5, 8, 11, 18, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 39 -39.1, 39.2, 39.3, 39.4, 39.5-. Sumado a ello, en algunos de estos supuestos, no se exponen hechos, sino alegaciones conclusivas densas e innecesarias; apartándose de la técnica para presentar un hecho en concreto.

En este orden, los mencionados hechos deben adecuarse o reformularse, toda vez que aquellos se deben relacionar por separado y con precisión, pues estos mantienen la descripción explicativa de situaciones que se deben clasificar por separado; o sea, citar una a una, en numerales independientes, reseñando únicamente lo que corresponda a situaciones de hecho que estrictamente fundamente con suficiencia, las pretensiones de la demanda y, prescindiendo de los detalles intrascendentes. Se reitera, los supuestos de hecho, deben ser



circunstancias que verdaderamente fundamenten las pretensiones de la demanda; y por ende debe el actor excluir toda apreciación subjetiva, argumentación subjetiva, a manera de alegaciones que afirman y concluyen.

En síntesis, tales falencias deben corregirse de tal manera que cada hecho debe hacer alusión a solo una situación fáctica; se *insiste*, que fundamenten las pretensiones, en observancia a que cada hecho debe hacer alusión a una determinada situación fáctica, debiéndolos establecer en forma concreta, clara y precisa, de manera tal, que admitan una única respuesta en concreto.

-El despacho requiere al actor, para que aclare la información contenida en la tabla relacionada en el hecho 11, pues allí se hace alusión a un ítem que indica “valor recibido por sueldo básico más auxilio de transporte”; sin embargo, según la narración de los hechos anteriores: se indica que el actor, recibía un único valor diario de \$35.000 y allí no se detalló nada en relación con el auxilio de transporte; entonces, se le solicita a la parte actora, haga las aclaraciones pertinentes.

-El Despacho es enfático en indicarle al actor que en la relación fáctica deben incluirse exclusivamente los hechos que fundamenten sus pretensiones, por ende se le solicita, que, toda liquidación y sustento legal, los presente bien en el acápite de pretensiones –liquidaciones- o en el acápite de fundamentos de derecho –sustento legal-, y sobre el particular debe corregir o adecuar los hechos: 25, 26, 27, 28, 29, y 39 -39.1, 39.2, 39.3, 39.4, 39.5-., de la demanda.

2. **De la solicitud de amparo de pobreza:** Sobre su concesión se resolverá al momento de admitir la demanda.
3. **Presentación de la subsanación a la demanda.** Aclarado lo anterior, como lo dispone el Artículo 28 del C.P.T.S.S. Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico, al lugar donde recibe notificaciones el demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jorge Luis Ávila García
Demandado: José Fernando Quintero Alzate y
Jacqueline González Guzmán
Radicado: 6875531030012022-00026-00
Auto Devuelve demanda para Subsana



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el proveído proferido al interior de las presentes diligencias y que data del 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JORGE LUIS ÁVILA GARCÍA, por medio de apoderado judicial, en contra de JOSÉ FERNANDO QUINTERO ÁLZATE y JACQUELINE GONZÁLEZ GUZMÁN; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

TERCERO. RECONOCER al abogado EDGAR NIÑO GOMEZ identificado con la C.C. No. 91.105.512 de Socorro (S) y con T.P. No 335.434 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder especial conferido y aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029717d9aa415cce55720decf191028f9559e5d0d5ab081e7132f19c98cc0120

Documento generado en 24/03/2022 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>